

Apuntamiento, acordando que conste así,
por actas.

Asimismo, se dió lectura a la Circular de
la Excmo Comisión provincial de fecha 25 de
Mayo último, con referencia a la Sesión
trasciñ y Cobranza del impuesto de las cédulas
personales; y enterado el Ayuntamiento, acordó
por unanimidad, adquirir igual que en
los años anteriores, y a cuyo fin, se nom-
bra Comisionado, a D. Sr. Otegui, Secretario
de la Corporación.

Con lo que se dió por terminada
la sesión, firmando la presente
acta los señores concurrentes que
saben, de que certifico

Regino Gueralda

Antonio Anuti

José Manuel Sarasola

José Otegui

Presidente
D. Regino Gueralda
Concejales
" José Ant. Anuti
" José Amaya
" Benigno Ayestaran
" José M. Ayestaran
" Sr. Sarasola
En la Universidad de Leró a veinte y
dies de Junio de mil novecientos
tres, se reunió el Ayuntamiento de la
misma, bajo la presidencia del Sr.
Alcalde D. Regino Gueralda y Mate, con
asistencia de los señores Concejales que se
expresan al margen y en presencia
de mi el Secretario, y trató los asuntos
que a continuación siguen:

Leída y aprobada fué el acta de
la sesión anterior:

A continuación, se dió cuenta del
asunto sobre la pasturación del Monte
de Jaiquiribel, referente al aprovechamiento

miento Comunal de pastos y aguas, y
 manifestó el Señor Alcalde Presidente, como
 se le habian presentado varios vecinos,
 manifestando que el Señor Alcalde de la
 Ciudad de Juenterrabia, les habian exigido
 una peseta por cada cabeza de ganado
 que habian cogido en el Monte de Jara
 quibel, jurisdicción de dicha Ciudad de
 Juenterrabia, en los parajes que habian
 sido incendiados; y en su vista, se habia
 apersonado al Sr. Alcalde de la Ciudad de
 Juenterrabia, con quien trató sobre los
 motivos que hubo para hacer la
 preudania, y para evitar cual quiera
 desavenencia entre los pueblos, se confor-
 maron en dar cuenta cada cual a su
 Ayuntamiento y autorizados para ello,
 presentar a la Excm. Diputación, a fin
 de que resuelva lo que proceda y
 acatar esta superior resolución.

Entera la Corporación acordó por una
 unanimidad autorizar al Señor Alcalde
 Presidente, a fin de oír la resolución que
 proceda, con el fin de evitar cual
 quiera cuestión que pudiera dar lugar
 entre los pueblos colindantes, presentan-
 do de parte de cada Ayuntamiento
 con sus correspondientes documentos
 a la Excm. Diputación, a fin de que
 dictaminase sobre este asunto, lo que me-
 jor proceda; y con el fin de que se quedara
 en claridad para siempre, ordenando
 el Ayuntamiento que se copiase en el
 cuerpo de la presente acta el documento
 el cual da derecho a la pasturación co-
 munal y de aguas. Cuyo tenor literal

es como sigue :

Otra escritura "En el carente Narrado de Hillandi, fu
entre la Ciudad y jurisdiccion de esta C. de S. M. S. M. V. y M. S.
de Fuenterrabia F. Ciudad de Fuenterrabia a cinco de Julio
y misericordia de mil ochocientos nueve, ante mi
el infrascripto escribano real de numer
y Ayuntamiento", de Fuenterrabia, parecieron
de una parte don Blas Antonio de Sanja, Miguel Antonio de Casadevante y don
Miguel Blas de Uria, como apoderados
de esta dicha Ciudad, en virtud del que
les conferio en Ayuntamiento celebrado
en diez y nueve de Abril ultimo, y de
otra parte don Juan Antonio de Chialde,
don Jose Ramon de Salaverria y don
Jose Guacis de Leuona, en represen
tacion de la N. y S. Universidad de Leu
en virtud de otro poder que les confe
rio en treinta del mismo mes,
ambos por un testimonio que ase
gurava no estarles revocados, suspen
sos ni limitados, en todo ni en parte
los cuales para rigor de este instrumen
to por copia se unen a él y son del tenor
siguiente. -

Poder de la "En la Sala Concejal de esta M. N. M.
Ciudad de S. M. V. y M. S. F. Ciudad de Fuenterra
Fuenterrabia. A los diez y nueve de Abril de mil ochocientos
nueve, acun para tal efecto se juntaron los Señores don Gregorio de
Llanzarcegui y don Blas Antonio de
Sanja, Alcaides y Jueces Ordinarios,
don Nicolas de Garayen Jurado Mayor,
don Sebastian Quinte Jurado Pro
curador general. don Justo Pedro Fran
cisco de Sagarran don Pedro de Sagasti,

Don Pedro Ramón Mairola, y Don Francisco Cabenaguena, mayor Regidores, ochocapitulares que en cada uno año se nombran para el gobierno de esta Ciudad, a quien representan en virtud de ordenanzas confirmadas por S. M. uso y costumbre inmemorial, y a una con sus mercedes Don José Martínez de Briceño diputado del Consejo y ante mí el escribano real y testigos dijeron, que con motivo de varias cerraduras que emperraron a hacer los vecinos de Yrua, en tiempo que pertenecía a la jurisdicción de esta Ciudad, en los fincales que bañaba la mar se suscitaron tantos litigios que hoy es el día en que apesar de haber pasado más de un siglo, no se han podido terminar; motivando a ambas republicas tantos gastos y disgustos entre los vecinos de ellas que no parece sino que son dos naciones en continua guerra. Que habiendo sido igualmente de la misma jurisdicción la villa de Pasajes, han tenido tambien ambas republicas muchas diferencias sobre montes, así como con la universidad de Lerzo, dependencia de esta Ciudad de manera que todos estos litigios se hallan pendientes, ya en el Consejo de Castilla, ya en el Obisepartamento de Guipuzcoa, e ya en el tribunal de la Corte Mayor de este Reino. Y Considerando dichos señores, que el unico medio y el más útil a las quatro Republicas es el terminar todas sus cuestiones por medio de una amistosa Transacción o convenio y usando de las facultades que

Tienen así congregados en virtud
del capítulo XX de las ordenanzas confir-
madas por S. M. en Ocaña en 11 de Mayo
del 531. que dice así: Yden ordenar
e mandaron que estando el dicho
Concejo e regimiento ayuntado en su
Cabildo e Ayuntamiento conforme a las ordenan-
zas de la dicha Villa, haya e tenga todo
el poder y facultades el mismo dere-
cho libre y desembargado que la dicha
Villa e su pueblo y Concejo y alcaides,
preboste, Jurados e oficiales públicos del
universalmente habian y tenían y podian
haber, tener en qualquiera manera
y por qualquier causa o razón, así para
presentar y constituir y nombrar y elegir
escribanos del mismo para la dicha
villa y su tierra e jurisdicción. Como
procuradores para la Corte y para
las justas de esta N. y M. L. Provin-
cia de Guipuzcoa e para sus pleitos
y qualquier otros cargos y negocios
como para otorgar cartas de com-
promisos y rentas y obligaciones y
otros qualquier contratos y puentes y hacer
qualquier convenios y peticiones y su-
plicas y estatutos y generalmente
hacer todas las otras cosas y cada una
de ellas, que todo el dicho pueblo, alca-
des, preboste, Jurados e regidores, oficiales
públicos e Concejo e Ayuntamiento general
e universal perdiera, e podría hacer
antes y a tiempo que se hizo e confir-
mo esta presente constitución trasfe-
riendo como transfección y traspasa-
ción por virtud de esta presente or-

den ansa universalmente todos, e' qualquiera
 sus derechos de la dicha villa y su pueblo, alcal
 des e' oficiales publicos e' Consejo general e' uni
 versal en el dicho Regimiento y Carildos que
 fuere y estuviere aguntado segun y como dichos
 es y se continen de uso en estas ordenanzas.
 Otorgan que tan todo su poder cumplido y
 tan lleno como lo tienen los dichos Frey
 por el Capitulo de ordenanzas antecedente
 al referido Alcalde Don Blas Antonio de
 Saneta al Fr. Conde de la Torre alta a' Don
 Miguel Antonio de Casa derante ya' Don
 Miguel Blas de Uria, a' los cuatro puntos
 y a' la mayor parte que de ellos se halla
 ven e' oprimen, para que en representa
 cion de esta Ciudad, transijan con el men
 cionado pueblo de Trun todas las diferen
 cias que haya entre ambos pueblos
 sobre fincally, asi como tambien sobre
 terrenos y mejoras por los agrarios e' cuando
 por los Comisionados de la Superioridad
 en la efecucion de los Reales mandatos.
 para que igualmente transijan
 con los pueblos de Pasages y Tro, o' Comi
 sionados de esas republicas todas sus
 tiones movidas por ambas partes
 sobre montes en favor de sus apro
 vechamientos para que venieren
 siendo necesarios los anteriores y firmen
 los arrojamientos y hagan otros
 de nuevo para que cedan, tras, tras
 pasen y enclouen a' las citadas re
 publicas todas las porciones de tierras
 rentas de la disputa, dicens desvirtuados
 y por depositar para que de ellas reciban
 lo que cedan, tras pasen o' enclouen

711
a' esta Ciudad o' su vecindario, y para
que otorguen la escritura o' testamentos
de transaccion o' convenio que fueren
necesarios con todas las cláusulas y circun-
stancias que para su validación sean
necesarias, pues el poder que les da' este
Ayuntamiento es tan amplio como
lo tiene el mismo por la dicha orde-
nanza, de suerte que en razón
de lo que va expresado y sus incidencias
y despedidas han de poder hacer todo en
lo que crean ser útil a' esta Ciudad y sus
vecinos, y para cuando lo hagan pres-
tan desde luego su aprobación, que-
riendo que aun directamente pidan
por medio de procurador o' procuradores
que nombren la real, e' ya sea
en el supremo Consejo de este Reino
o' ya en cualquiera otro tribunal
o' autoridad competente. Ya que
parará esta Ciudad por todos enanto
hubieren todos sus cuatros apoderados
o' la mayor parte de los que se com-
ponen en los convenios, obligan
todos sus propios y rentas, dando
amplio poder a' los tres. Tienen con-
fidente para ello lo apremiando como
por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada; renunciando
para en caso necesario la restitución
in integrum que por derecho compete
a' dicha Ciudad, en' como otros qual-
quier privilegio con el fin de ver ter-
minados tantos disturbios y gastos,
que por más de un siglo duran
en perjuicio notable de las cuatros

republicas. Asi lo otorgaron siendo testigos
 de Don Agustín de Echenagusia y D. Juan de
 Larcantequi - residentes en esta Ciudad: -
 De los tres otorgantes a quienes doy fé, en vez,
 firmaron los que supieron escribir y en testi-
 monio de todo yo el escribano = Gregorio
 Ruruarregui = Blas Antonio de Barrieta = Nicolás
 de Harroyer = Sebastian de Biarte = Pedro
 de Lagarta = Don Martin Barrio = Don A-
 gustín Echenagusia = Juan Don de Larcante-
 qui = Ante mi Domingo María de Evaristo
 (En la Sala Capitular de esta V. y U.
 Universidad de Ar. a treinta de Abril de
 mil ochocientos nueve, a su de campana
 sonidos, y como lo tienen de costumbre,
 se hallaron juntos y congregados los
 Sres. Don Bernarado de Bisaguine, Alcalde,
 Capitán, Cabo de la misma, Don Manuel
 María de Uelavia, Don Agustín de Aguirre,
 y D. José Antonio de Martiarena Regidores,
 Cuatro individuos que constituyen el pleno
 Consejo, justicia y regimiento de esta dicha
 Universidad de Ar. yo el escribano real
 y de sus Ayuntamiento doy fé, y juntamente
 con sus mercedes D. Francisco Larrea,
 Diputado del Común, y como vecinos
 concejales Caballeros nobles hijos de
 sangre admitidos en ambas cosas
 activa y pasiva a los empleos honoríficos
 de esta republica. Don Miguel Yzraus
 de Alza = D. Francisco Martiarena = D.
 Don Yzraus de Lecorras = D. Pedro Yzra-
 cio Aguirre = D. Don de Salavaca = D. Don
 Manuel Martiarena = D. Juan Don de A-
 guirre = D. Don Diego de Sarate = D. Don
 de Lein = D. Don Rafael de Martiarena

D. Pedro Fr' de Mendiz - D. Fr' Ignacio de Salas
remias D. Fr' Ramon de Salasremias, D. Fr'
Perez de Aranabures, D. Fr' Agustin de Gara
D. Vicente de Aguirre D. Juan Antonio de
Elizalde D. Francisco Antonio de Goyenechea
D. Domingo Obispo de Guipuzcoa y D.
Fr' Antonio Aguirre, quienes prestando
voz y caucion de rato grato et iudicatum
solvendo por los auctores que han desahado
de concurir a este congreso general
diferen: que por parte de la Ciudad de
Fuenterrabia se ha pasado a esta univer
sidad un oficio con fecha veinte y
cuatro del presente mes, convidandola
a la transaccion, ajuste y convenio de
las diferencias que hasta ahora han
concurrido entre ambos pueblos, sobre
diferentes materias con lo demas que
contiene; y deseosa esta universidad
de dar fin a aquella y evitar las me
tiones que se han promovido, cesando
al mismo tiempo todo motivo de
litigio y gastos en lo sucesivo, han
acordado en este dia, todos de una
misma conformidad, que se haga
dicha transaccion y que se nombren
comisionados especiales que en nom
bre de esta universidad concurran
a las sesiones que deben preceder e
intervengan en todo lo que sea in
herente a este asunto hasta su final
determinacion con los que tiene ya
nombrados de dicha Ciudad de Fuen
terrabia Villa de Iru y la de
Parages y han nombrado por tales
a los nominados D. Juan Antonio

D. Dn. Ramon de Salaverria. y a D. Dn. Lope Guaco de Leonora confiriendoles todas las facultades, y en su Consejo cumplieron: otorgaron que dan todo su poder cumplido, amplio y general tan bastante como se requiere a las tres juntas, o a la mayor parte de ellos, que se hallaron conformes para que en representacion de esta Universidad, transijan amistosamente por medio de un convenio por medio de un convenio todas las diferencias o curidas con la Ciudad de Suenterra Bias y demas pueblos que van citados, sea sobre la propiedad montes terrenos concejiles tierras jurales y qualquiera otro derecho que correspondiere a esta Universidad en qualquiera manera para que remuneran, siendo necesario los anteriores y presentes amos por amos y hagan otros de nuevo para que cedan, traspasen y condonen a las citadas republicas todas las porciones de tierras, rentas de la disputa, dineros depositados y que estan por depositar, para que de ellos reciban, lo que cedan, traspasen y condonen a esta Universidad y su vicario para que otorguen la escritura o escrituras de transaccion ajuste y convenio que fueren menester con todas las clausulas y circunstancias que para su validacion sean necesarias, y que el poder que se para todo ello lo incidente accendio se requiere, de susmo les confiere este Ayuntamiento general para que hagan todo quanto crean ser util a esta Universidad y sus vecinos y para quando lo hagan en

nombre y representación de la misma,
prestan desde luego su consentimiento
y aprobación, queriendo que estén directo
tamente, pidan por medio de procurador
la Real, en el real y Superior Consejo de
de este Reino o autoridad competente.

Y se obligan con los propios, haber y
venta de esta universidad a que están
y pasaran por cuanto los mencionados
Blivalde, Salaverría y Leizaola o la mayor
parte hicieron y obraron de conformidad
en los convenios. Y para que á ello sean
apremiados, dieron otro poder a las jus-
ticias de S. M. competente de cualquiera
partes que sean a cuyo fero, jurisdicción
y juzgado se someter y la someter, re-
tendiendo el suyo propio fuer, doncellis
y la ley si convenient de jurisdicción
construieren jurisdicción en las deudas
de su favor y la general del dredo
en forma y mayor abundamiento
renunciaron también el privilegio
de menor edad, restitución en inte-
grum que como a comunidad, com-
pete a esta universidad. Y todo así
lo otorgaron siendo presentes por
testigos Juan José de Sarate, y José
Abertin de Flor, vecinos de esta uni-
versidad de Leró, á quienes y los otor-
gantes doy fe, con voces: Pío marín
Certo, y expresado Alcalde con uno
de los regidores y en fe de ello yo el
escribano = Juan Bernabé de Uria
quiere Manuel María de Ulaia =
Juan José de Sarate José Martín
Flor. ante mi Domingo María

de Erraru - Con acuerdo este traslado con su original que queda en mi fealdad a' que me refiero, y en fe de ello yo Domingo Maria de Erraru, escribano real número y de Ayuntamiento de esta N. y S. Villa de Erraru lo firmo y pongo en ella a primeros de Mayo de mil ochocientos nueve en testimonio de verdad - Domingo Maria de Erraru -

Segue la escntura Usando de los procedentes precedentes dijéron: Que en consecuencia del privilegio de terminos concedidos a esta Ciudad en trece de Abril de la era de mil doscientos cuarenta y uno por el Rey D. Alfonso le tocaban pertenecer en su propiedad los que contienen la feligresía de la dicha Universidad de Erraru, y la separación y señalamiento de terrenos que hizo a ese pueblo con su mujer para hacer riberos y plantaciones el licenciado Gomez de la Puerta en 22 de Junio de 1581. Que habiendo hecho esta Ciudad en esos terrenos riberos y plantaciones posterior a la demarcación, se suscitó pleito entre ambas repúblicas y seguido por sus tramites regulares se dió sentencia de vista por la Real Chancilleria de Valladolid, la que siendo suplicada, por la de revista que se pronunció en catorce de Enero de mil ochocientos seis, se amparó a la Universidad y sus vecinos en la posesión de hacer plantíos y riberos, e igualmente de su aprovechamiento en los mencionados terminos demarcados por Gomez de la Puerta hacerlos en ella, sin que finiquito se requiera por parte a la Universidad -

para que los haga dentro de un termino
competente con arreglo a las circunstan-
cias, del terreno y de más que sea necesar-
io, y que parados sin haberlos ejecutados,
pueda la Ciudad verificarlos. Y en
cuanto a los vivens hechos, mandó que
por esta vez los disfrute la Ciudad, y que
en su consecuencia se la entreguen los
dineros depositados. Y finalmente de-
claró que el monte bravo toca y corre
por de a la misma Ciudad y que los de
la universidad de Leró, solo pueden
aprovechar de él para sus usos y necesi-
dades. Fue en seguida de la pronun-
ciación de esta sentencia habiendo pro-
cedido los vecinos de Leró al tiento
y rotura de terrenos para sembrar,
presentó la Ciudad en el tribunal
de la Corte Mayor queverella con de-
nuncia de nueva labor, la que
quedó sin curso por accidentes im-
previstos que llamaron a otras cosas
la atención de la Ciudad. Fue habien-
do meditado ambas repúblicas los
incalculables perjuicios que experimentan
tambien en el anterior citado pleito y los
que pueden originarse de la prose-
cución de la querrela insinuada, deter-
minaron hacer un amistos conve-
nio conciliativo de los intereses de am-
bas partes, y para el efecto se junta-
ron los, comparecientes, el día catorce
de Junio último en este caserío, con
asistencia del Sr. Conde de Torre Alta,
que se ha asentado, dejando
a sus compañeros el oficio de

tener siguiente = " Voy a levantar la ausencia de
 algunos días a la villa de Cintrunings, Marín
 da) de Tudela, a asuntos propios que exigen
 mi presencia. Fecho en este intermedio
 se observará quira el otorgamiento de la escri-
 turas de transacción con la Universidad de
 Leris, sobre las bases acordadas el día catroce
 de este mes en el Carenio de Estillandi, y
 demás en su consecuencia obrados por
 tenormente, estimare a V. S. procedan a la
 Cancelación de este asunto, y el principiado
 de Parages e' Turv. en la conformidad que
 les parezca mas arreglado a la razón
 y ventaja de esta Ciudad; pues tengo
 suma confianza en V. S. por el amor
 que les he observado tienen a ambas, y
 pueden proceder los tres, en virtud de
 poder que tenemos los cuatro, en atención
 a que ha de valer lo que sea acordado
 por la mayor parte. Bien entendido
 de que en cuanto regrese, entraré
 con V. S. a seguir los puntos que que
~~de~~ pendientes, si es que a V. S. mu-
 chos años. Fuenterabia y de su casa
 de Campo a veinte y nueve de Junio
 de mil ochocientos nueve = El Corde
 de la Torre-altoy = D. J. Plas Antonio
 de Sarita, D. Miguel Antonio Casa de ante,
 y D. Miguel Plas de Oriá = Con fuerza
 con oficio original que se me ha exhibido
 por vos tres en presencia de que
 doy fe, con su devolución por me
 certarlo, para los otros efectos y
 en consecuencia del tratado, Ca-
 pitular lo siguiente: —

Capitulo 1.º Primeramente las citadas apoderadas

de esta Ciudad, ceden en nombre
de esta, la propiedad de los insinua-
dos terrenos, demarcados por Gomez
de la Puerta a la sobrevivencia de Lero,
para hacer viveros y plantaciones para
que pueda disponer de ellos, venderlos
de los, cediendolos o vendiendolos sin
ausencia de esta Ciudad, como de
cosa suya adquirida con legitimos y
justo titulo dandoles en su consecuen-
cia toda la facultad que hasta ahora
ha vendido en la Ciudad para hacer
en adelante con los pueblos limítro-
pes, arrendamientos y demas
actos concernientes a la cedida propiedad.

2º Que estando en la insinuada
demarcación de Gomez de la Puerta
entre la mojonera de Parages y
el paraje de Aldavaaura, una
lista de terrenos perteneciente a
la Ciudad, en dirección de cinco
poros, al centro del de Lero, en la
conformidad que se demuestra
con el número tres en el plano
de dicha demarcación, que se
une a esta escritura para la
debida claridad, se los cede tambien
en propiedad, de manera que
se agra adelante y perpetuamen-
te el dominio de los términos de Lero
con su entera valia ha de ser
la línea recta tirada desde el
mojon de Oyarzun al que está
en el último ángulo del de la
Villa de Parages, en la cima del
Monte Tairquibel como se demue-

tra en el citado plano. —

3.º Que igualmente Cede dicha Ciudad a' Sero el monte bravo que declara dicha Sentencia de la Real Chancilleria de Valladolid pertenecer a' ella, reservando para si las arboledas bravas y otras muchas plantadas por la Ciudad que quedaran dentro de la muralla, hasta que haya proposicion de venderlas por su justo valor. —

4.º Que viendo una de dichas arboledas bravas pertenecientes a' la Ciudad de Heobamutia, conformando los citados apoderados de que quedare para Sero a' justa tasacion de peritos, y a' pagar su importe a' plazos para evitar los perjuicios y cuestiones que acerca de su conservacion se perdieran suscitadas. Fue en su consecuencia nombró la representacion de la Ciudad a' D. Andres Terrauo Ervaquin, y la de Sero a' D. Alé de Garas, peritos aprobados para ejecutar dicha tasacion y en efecto habiendola examinado en veinte y siete del mes ppdo, resultó valer veinte y tres mil reales de vellon. —

Por lo que la representacion de Fuentesrabias, cede dicha arboleda de Heobamutia a' Sero y la de esta se obliga en su nombre a' que pague a' la Ciudad, o a' quien su poder tuviere la citada cantidad de mil seis cientos cuarenta y dos reales y veinte y nueve maravedis y dos abos de otro todo de vellon, al vencimiento del año, y así sucesivamente para de ejecucion, (dando y costas) de la cobranza. —

5.º Que haya de quedar subsistente como

con efecto queda la Comunidad de
partos, aguas e yerbas, como hasta
ahora han tenido ambas repúblicas,
en el nombre de Fairquibel; pero
solamente para el ganado no pro-
hibido de los respectivos vecinos, y no
del de los forasteros, aunque les entre
quien á ellos como ha sucedido diferen-
tes veces, que en tal caso a demás de
expelerlos hayan de ser castigados los
tales vecinos —

6^o Que correspondiendo a dicha uni-
versidad de Leros la Comunidad de las
tierras jurales señaladas en las Sentencias
de venta y reventa de la mencionada
real chanchillería de Tallo dohid, da dasy
promulgadas en Cuatro de Junio de
mil setecientos setenta y dos y once de
Mayo de sesenta y cuatro en el juicio
de propiedades seguido entre esta
Ciudad y la Universidad de Trun.
Cuyas tierras estan situadas en la
jurisdicción de estos dos pueblos, desde
uego en remuneración de lo que lleva
cedido Fuenterabia a Leros, ceden los
representantes de esa Universidad a favor
de aquella toda la parte y porción que
le corresponde en dichas tierras y en su
Canon de proutado y por de proutado así
de lo devengado hasta el día, como
el que en adelante fuere devengándose,
para que sea todo para la dicha
Ciudad y sus propios, pues subrogan
a esa en lugar de dicha Universidad,
con todas las acciones que la competen,
sobre los mencionados jurales en confor

unidad de las enunciadas sentencias, y las reales ejecutorias obtenidas, la una por parte de Madrid de setecientos setenta y la otra por esta Ciudad, en virtud y diez de Noviembre de setenta y cuatro para volver a cesar las tierras jurisdiccionales que se demoraban por las referidas sentencias, y las de vista y revista del juicio posesorio pronunciadas en veinte y seis de Enero de mil setecientos nueve y seis de Julio del año siguiente.

7.º Que si esta dicha Ciudad y la Universidad de Salamanca, intentase seguir el pleito que tienen pendiente en el Supremo Consejo de Castilla sobre el repartimiento de dichas tierras jurisdiccionales, concurres, y otras cosas, lo deba hacer a su propia costa y sin citacion de la Universidad de Salamanca; mediante al despojo definitivo total que hace por el capitulo antecedente de todas las derechos que en ellas tenían, tiene y podia tener.

8.º Que por todo cuanto lleva cedido en esta materia no se haya de entender de caer en manera alguna de la jurisdiccion que tiene sobre Salamanca, en virtud de Real privilegio, uso y Costumbre inmemorial.

9.º Que a luego que la tranquilidad general del Reino lo permitiere, se haya de pedir mancomunadamente por ambas Republicas, o sus dichos representantes en virtud de la facultad que tienen la confirmacion real de esta escritura; pero en el interin ni nunca no se puede ni intentar ni venir contra ellas en todo ni en parte y finalmente todos los otros señores, marqueses, y otras facultades que tienen sus respectivas Republicas en virtud de las

referidos poderes, obligan a esas sí que
paren por el contenido de esta escritura
y dieron los mas amplios a los señores
Jueces de T.M. competentes para que les
obligue al cumplimiento de ella, como
por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada para lo que renuncian
el beneficio de la restitución ni integren
que a ambas republicas correspondi
con todas las demas leyes de su favor.
Y lo otorgaron siendo testigos el
Licenciado D. Manuel de Trirabalo y D.
Fco. Maria de Aguirre, vecinos de la
Villa de Parages, firmaron todos y
dando fe del conocimiento de los otor
gantes yo el escribano = Blas Antonio
Sarieta = Miguel Antonio de Caras de ante
Miguel Blas de Uria = Juan Antonio
de Oliralde = Fco. Ramon de Salasencia
Fco. Ignacio de Lecuona = El Lic. D.
Manuel de Trirabalo = Fco. Maria de
Aguirre = Antoni Domingo Maria
de Ervare -

Diligencia Inmediatamente dichos Pres. Corruio
riados de Fuenterria, para disponer
la revisión de mapas de que se
habla en el Capitulo 2.º de esta escri
ta, nombraron por fechos a D. An
dres Ignacio de Cuaquin, y los repre
sentantes de los ay. de San Blas y San
de Aguirre ambos fechos aprobados
los verbales habiendo evacuado su
Comision, con presencia de ambas
partes y asistencia de D. Salvador
de Urquitia. Alcalde y Fco. Mari
nario de la Villa de Parages y

su Comisión ad hoc especial para prever en dicha operación, comparecieron ante mí el nombrado escribano y testigos anteriormente citados y dijeron: que a la distancia de diez pies de la escuadra que hace la mojonera de Pasajes en el alto de Esculain, formada en una peña, han fijado un mojon de piedra toza caliza (pegante a otro que anuncia la existencia de dicha escuadra) con dirección a la línea de Pasajes y Lero, y que habiendo arrancado el mojon director de la línea del terreno número tres cedido a Lero, han fijado entre ese y la escuadra de Esculain, otro para seguir a este parage la línea desde el mojon de Oyarzun para división de Lero y Fuenterrabia. Con lo que se dió y dió por evacuado todo el asunto firmarán todos los susodichos: = Miguel Antonio de Casadevante = Miguel Olaz de Uria = Juan Antonio de Chiralde = José Ramón Salaverria = José Ignacio de Leusma = Salvador de Urigoitia = Andrés, Ignacio de Ervarquin = Blas Simon de Aguirre = Licencia D. Manuel de Estrabado = José María de Aguirre = Antero = Domingo María de Ervaru =

Concuerdan las Copias conputadas en sus originales que se hallan en el registro y folios citados y quedan a custodia del Sr. Alcalde de esta villa D. Nicolás de Aguirreaga, como escribano de este número, y sucesor de los registros y demás papeles autorizados por D. Domingo María de Ervaru, que así bien fué escribano de este número de la Ciudad de Fuenterrabia signo y firmo, en virtud del auto que

va por principio y fin, y por exhibición
y autorización de dicho Sr. Alcalde; pre-
viendo que los planos a que se refieren
dichas escrituras, iban con separación sa-
cados por perito inteligente, a solicitud del
síndico procurador general de la Ciudad
de Fuenterabía = Trece veinte y diez de
Abril de mil ochocientos treinta =
En testimonio de verdad = Blas Antonio
de Sasia = don Copias = El secretario de
Fuenterabía Martín Echeverría = y el Sr. Alcalde
Olegario Labrador = Hay un sello que en su
forma ovalada se lee "El Sr. y Sr. D. N. y M.
S. Fiel Ciudad de Fuenterabía. — —"

Y no habiendo otros asuntos de que
tratar, se levantó la sesión, firman-
do la presente acta los señores en
currentes a la sesión que saben, de
que certifico.

Regino Guerra

José Antonio Lavanti

José Manuel Larrosa

José Otegui